



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

ACCIÓN DE TUTELA

Pamplona, 12 de diciembre de 2022

Magistrado Ponente: **NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

Aprobado mediante Acta No. 202

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	54-518-22-08-000-2022-00064-00
ACCIONANTE	LINDA YULIANA JAIMES CALDERÓN agente oficiosa de ANDRÉS FELIPE JAIMES CALDERÓN
ACCIONADO	JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA

ASUNTO

Resuelve la Sala la ACCIÓN DE TUTELA promovida por LINDA YULIANA JAIMES CALDERÓN quien actúa como agente oficiosa de ANDRÉS FELIPE JAIMES CALDERÓN contra el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA (JEPMSP), por considerar vulnerados los derechos fundamentales de petición, libertad, igualdad, dignidad humana, vida y salud.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Hechos¹.-

Señaló la agente oficiosa que su hermano ANDRÉS FELIPE JAIMES CALDERÓN el 11 de noviembre de 2022 “*presentó solicitud por medio de derecho de petición ante el Juez de Penas de Pamplona, en él que pedía el reconocimiento de*

¹ Folio 2 expediente electrónico 54 518 22 08 000 2022 00064 00, las referencias serán de este expediente a menos que se indique lo contrario.

redenciones de la pena de horas de trabajo y/o estudio”, sin recibir respuesta a la misma, con la que pretende “tener las cuentas exactas del tiempo que hasta ahora a (sic.) podido redimir por trabajo/estudio/buena conducta”.

Peticiones. -²

Reclama la Accionante la protección de los derechos fundamentales de petición, libertad, rehabilitación, resocialización, acceso a la administración de justicia, igualdad, dignidad, vida y salud, en consecuencia:

- Ordenar que se reconozca como Desacato al Derecho de Petición, la no respuestas del Juez de Ejecución de Penas de Pamplona ante lo solicitado por el señor Jaimes Calderón.
- Ordenar que se le reconozcan de manera inmediata las redenciones a la pena al Señor Andrés Felipe Jaimes Calderón, bajo la radicación N° 54- 518-6106-094-2008-80060-00, C.U.I: 54-518-3187-001-2010-000121-00.

ACTUACIÓN RELEVANTE

Con auto de 1 de diciembre de 2022³ se admitió la acción de amparo por reunir los requisitos legales, se ordenó la notificación del juzgado accionado, a quien se dispuso correr traslado del escrito de tutela junto con sus anexos por el término de dos días para que se pronunciara sobre los hechos que la originaron y se tuvieron como pruebas los anexos aportados con el escrito de tutela.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

La titular del JEPMSP señaló que allí se vigila la sentencia impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona a ANDRÉS FELIPE JAIMES CALDERÓN por el delito de hurto calificado y agravado.

Frente a la solicitud de redención de pena elevada el 10 de noviembre de 2022 por ANDRÉS FELIPE JAIMES CALDERÓN, señaló que se resolvió mediante auto interlocutorio No. 1171 del 5 de diciembre de 2022, el que se notificó al peticionario por medio de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Pamplona,

² Folio 3.

³ Folio 13.

razón por la que considera no ha vulnerado ningún derecho fundamental y solicita no acceder a la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Competencia. -

Esta Corporación es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y por lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, por cuanto el procedimiento involucra al JEPMSP.

Problema Jurídico. -

Corresponde a la Sala, en primer lugar, determinar si la acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedibilidad que habilitan su procedencia. En caso de ser satisfechos, establecer si se presenta la figura de la carencia actual por hecho superado.

Caso Concreto.-

Se constata la satisfacción de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela. Respecto de la **legitimación en la causa**, el trámite es incoado por LINDA YULIANA JAIMES CALDERÓN quien actúa como agente oficiosa⁴ de su hermano ANDRÉS FELIPE JAIMES CALDERÓN, quien se encuentra privado de la libertad y está diagnosticado con ESQUIZOFRENIA⁵, situaciones que habilitan el amparo constitucional por medio de la agencia oficiosa contra el JEPMSP, cuya omisión en el ámbito de su competencia es el objeto de la acción en estudio.

⁴ Facultado en el artículo 10 Decreto 2591 de 1991 para presentar acciones en nombre de quien no pueda hacerlo por sí mismo buscando lograr el amparo de personas de especial protección constitucional como los niños, las personas de la tercera edad y/o en situación de discapacidad.

⁵ (...) en la presentación de la solicitud de amparo por parte de agente oficioso deberá verificarse que el agente oficioso manifieste actuar en tal sentido; y que de los hechos que fundamentan la acción se infiera que el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentra en situación física o mental que le impida la interposición directa de la acción. En todo caso, el juez constitucional deberá analizar el cumplimiento de estos requisitos a la luz de las circunstancias particulares del caso puesto a su consideración. En relación con la manifestación del agente oficioso de actuar como tal, puede ser expresa o tácita. De esta forma, se ha considerado válida la agencia oficiosa cuando de los hechos narrados en el escrito de tutela se deduzca la calidad en la que actúa la persona que presenta la acción. En cuanto a la imposibilidad para promover la defensa se ha reconocido que pueda ser de tipo físico o mental; o puede derivarse de otras circunstancias como el aislamiento geográfico o la situación de especial marginación o indefensión. De acuerdo con lo expuesto, para esta Sala de Revisión es claro que se cumplen los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para que, en calidad de agente oficiosa, la demandante actúe en defensa de los derechos de su hijo. Se le debe reconocer tal calidad a la progenitora del actor ya que de las pruebas obrantes en el expediente se desprende que su hijo padece secuelas neurológicas y psiquiátricas graves como consecuencia de la hipoxia cerebral que sufrió en diciembre de 2009, al interior del Establecimiento Carcelario de Garzón (Huila), por lo que no puede promover directamente la acción de tutela para defender sus derechos e intereses. (Corte Constitucional, Sentencia T-324 de 2011).

Respecto al requisito de **inmediatez**, que persigue *“un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”*⁶, tenemos que la supuesta anomalía se desencadenó el 8 de noviembre de 2022⁷, fecha en que ANDRÉS FELIPE JAIMES CALDERÓN por medio de la Oficina Jurídica del EPMSC de PAMPLONA envió al JEPMSP solicitud de redención de pena. Como se acudió a la acción de tutela el 30 de noviembre de 2022⁸, es decir, veintidós (22) días después, dicho término resulta razonable para acudir a la vía constitucional.

Con relación al requisito de **subsidiariedad**⁹, tenemos que se acude al amparo constitucional por la falta de pronunciamiento respecto de la solicitud de redención de pena presentada por ANDRÉS FELIPE JAIMES CALDERÓN en el proceso penal radicado 54-518-3187-001-2010-00121-00.

Sería del caso determinar la naturaleza de la petición a efectos de establecer el régimen aplicable a la solicitud y la incidencia de la disposición de recursos judiciales, si no fuera porque se constató que ha sido satisfecha dentro del trámite de la acción.

LINDA YULIANA JAIMES CALDERÓN actuando como agente oficiosa de ANDRÉS FELIPE JAIMES CALDERÓN presentó la acción de tutela al considerar que el JEPMSP vulnera los derechos fundamentales de su hermano al no resolver la petición de redención de pena remitida por medio de la Oficina Jurica del EPMSC de Pamplona el 8 de noviembre de 2022.

En informe rendido por el JEPMSP ¹⁰ indicó que la solicitud de redención de pena elevada por ANDRÉS FELIPE JAIMES CALDERÓN *“se resolvió el día 05 de Diciembre de 2022, mediante auto interlocutorio No. 1171, el cual se ordenó la respectiva notificación por intermedio del Departamento de Jurídica del EPMSC de pamplona norte de Santander”*.

Con el informe se allegó el auto interlocutorio No. 1171 de fecha 5 de diciembre de 2022 proferido dentro del proceso penal radicado 54-518-3187-001-2010-00121-00, por medio del cual se resolvió:

⁶ Corte Constitucional, sentencia SU 391 de 2016.

⁷ Folio 16.

⁸ Folio 9.

⁹ En su carácter residual *“La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”* Corte Constitucional, sentencia T 091 de 2018

¹⁰ Folios 32 y 33.

RECONOCER al sentenciado ANDRÉS FELIPE JAIMES CALDERON cédula de ciudadanía No. 1.098.688.497, la suma de DIECINUEVE (19) DÍAS, que se tendrán como parte cumplida de la pena por TRABAJO. Por lo tanto, el acumulado en redención de pena es de VEINTIOCHO (28) MESES Y CUATRO PUNTO NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE (4.937) DÍAS.

Decisión que se notificó al PPL ANDRÉS FELIPE JAIMES CALDERÓN el 5 de diciembre de 2022¹¹.

Con lo anterior se concluye, tal cual se anticipó, que la petición de redención de pena elevada el 8 de noviembre de 2022 por ANDRÉS FELIPE JAIMES CALDERÓN fue resuelta por el JEPMSP en el curso del trámite constitucional.

Previendo que la orden de tutela busca proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, pero en determinados eventos *“cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”*¹², el dispositivo procesal de la carencia actual de objeto por hecho superado contempla el escenario que *“se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”*¹³.

Entonces, como la situación planteada fue superada en el curso del trámite tutelar, se torna innecesario determinar si existe o no vulneración de derechos constitucionales, como consecuencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que así se declarará.

En mérito de lo expuesto, LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹¹ Folio 35.

¹² Corte Constitucional, sentencia T 038 de 2019.

¹³ *Ibíd.*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la presente acción de tutela incoada por LINDA YULIANA JAIMES CALDERÓN agente oficiosa de ANDRÉS FELIPE JAIMES CALDERÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, de la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, remitir la actuación procesal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La presente decisión fue discutida y aprobada en sala virtual del día 12 de diciembre de 2022.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
Magistrado

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Magistrado
(En compensatorio)

Firmado Por:
Nelson Omar Melendez Granados
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Juzgado De Circuito
Promiscuo 1 De Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b7bfd64fd39523561160f3340b86649a34f9b24725163c3ecced617c71659e**

Documento generado en 12/12/2022 11:48:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>